

Resolución Nro. JPRF-F-2024-0119

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN FINANCIERA

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho a la seguridad jurídica el cual se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;

Que, el Artículo 226 de la Carta Magna recoge el principio de legalidad, comprendiendo que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la ley;

Que, el Artículo 311 de la Norma Suprema determina que el sector financiero popular y solidario se compondrá de cooperativas de ahorro y crédito, entidades asociativas o solidarias, cajas y bancos comunales, cajas de ahorro;

Que, el Artículo 7 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, prohíbe a los servidores públicos de las entidades de regulación o control de actuar en los casos en los que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios o se evidencie o sobrevenga un hecho que cause conflicto de intereses;

Que el Artículo 13 del Código Orgánico Monetario y Financiero, Libro I, crea la Junta de Política y Regulación Financiera, parte de la Función Ejecutiva, como una persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, financiera y operativa;

Que, el Artículo 14.1 del Código *ut supra* determina que, para el desempeño de sus funciones, la Junta de Política y Regulación Financiera tiene la facultad de regular la creación, constitución, organización, actividades, operación y liquidación de las entidades financieras, de valores, seguros y servicios de atención integral de salud prepagada; y, la de ejercer las demás funciones, deberes y facultades que le asigne la ley;

Que, el Artículo 296 del precitado Código Orgánico contiene el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos de las entidades financieras en liquidación forzosa;

Que, el Secretario Técnico, Encargado, de la Junta de Política y Regulación Financiera, a través de Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0080-M de 15 de agosto de 2024, remite a la Presidente de la Junta el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-007 y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-040, ambos de 14 de agosto de 2024, así como el proyecto de resolución respectivo;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de agosto de 2024, conoció el Memorando Nro. JPRF-ST-2024-0080-M de 15 de agosto de 2024, emitido por el Secretario Técnico, Encargado, de la Junta; así como el Informe Técnico Nro. JPRF-CTSF-2024-007 y el Informe Jurídico Nro. JPRF-CJF-2024-040, ambos de 14 de agosto de 2024, emitido por la Coordinación Técnica de Política y Regulación del Sistema Financiero y por la Coordinación Jurídica de Política y Normas Financieras, y el proyecto de resolución correspondiente;

Que, la Junta de Política y Regulación Financiera, en sesión extraordinaria realizada por medios tecnológicos, convocada el 15 de agosto de 2024 y llevada a cabo a través de video conferencia el 16 de agosto de 2024, conoció y aprobó la siguiente Resolución; y,

En ejercicio de sus funciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sustitúyase la Sección I “*Exclusión y transferencia parcial de activos y pasivos de las entidades del sistema financiero nacional*”, del Capítulo XVI “*De la exclusión y transferencia de activos y pasivos*”, Título II “*Sistema Financiero Nacional*”, Libro I “*Sistema Monetario y Financiero*” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros, por el siguiente texto:

“SECCIÓN I EXCLUSIÓN Y TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

Art. 1.- A fin de proteger adecuadamente los depósitos del público y en forma previa a declarar la liquidación forzosa de una entidad financiera inviable, el organismo de control, mediante resolución, que entrará en vigencia a partir de su expedición, dispondrá la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos y designará un administrador temporal que asumirá las funciones de los administradores cesados y ejercerá la representación legal de la entidad financiera inviable, desde la fecha de la resolución correspondiente.

Art. 2.- A partir de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la entidad financiera inviable, se pierden los derechos de sus accionistas o socios y cesan automáticamente en sus funciones los administradores; de realizar estas operaciones, actos de disposición o de administración de bienes de la entidad, los mismos serán nulos de conformidad con la ley.

Art. 3.- El administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, determinará los activos de la entidad financiera inviable susceptibles de ser excluidos y transferidos total o parcialmente, según el caso, para su negociación con otras entidades del Sistema Financiero Nacional, observando lo dispuesto en el artículo 296, del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 4.- Para el proceso de exclusión y transferencia total o parcial de activos y pasivos, el administrador temporal, compensará obligaciones activas y pasivas exigibles, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1672 del Código Civil.

Art. 5.- Como parte de las labores de coordinación entre el administrador temporal y el organismo de control se encuentra la identificación de posibles participantes en el proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 296 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La información que comuniquen corresponderá a la última que hubiere recabado como producto de los procesos de supervisión in situ o extra situ.

El organismo de control determinará las operaciones que deban exceptuarse de la suspensión y que resulten indispensables para la conservación de los activos de la entidad, la recuperación de los créditos y los pagos de las remuneraciones de los trabajadores, de conformidad con el Art. 293 del Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero.

Art. 6.- Los organismos de control como parte de la coordinación, podrán comunicar y socializar, de forma previa y reservada, respecto del proceso de exclusión y transferencia de activos y pasivos que se efectuará, a las potenciales entidades participantes del mismo.

Art. 7.- Si no se pudiere efectuar la exclusión y transferencia total de activos y pasivos, el administrador temporal, en coordinación con el organismo de control, excluirá y transferirá parcialmente los pasivos de la entidad financiera inviable junto con los activos que cubran dichos pasivos, tomando en cuenta la base de depositantes de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos, en el siguiente orden:

1. *Montos no cubiertos por el seguro de depósitos, sin considerar los intereses devengados, excepto los correspondientes a las personas vinculadas a la entidad;*
2. *Montos cubiertos por el seguro de depósitos sin considerar los intereses devengados hasta completar el monto de los activos transferidos;*
3. *Los intereses devengados de los depósitos transferidos conforme lo dispuesto en numerales 1 y 2 del presente artículo; y,*
4. *Los pasivos restantes.*

El administrador temporal aplicará un prorrataeo lineal no proporcional a los pasivos hasta por el monto de los activos a ser excluidos.

Para el caso de una exclusión y transferencia total de activos y pasivos, se utilizará la base de depositantes de la fecha de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos.

Art. 8.- En la exclusión y transferencia parcial o total de activos y pasivos, el administrador temporal deberá comunicar al organismo de control dentro del plazo de 5 días de posesionado, si se requiere la aplicación del artículo 80 numeral 7 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, en cuyo caso el organismo de control notificará el mecanismo de participación de la entidad oferente y la información requerida por la COSEDE para el análisis de la regla del menor costo.

Art. 9.- La entidad financiera que asuma los activos y pasivos respetará las condiciones de plazo y tasa de interés originalmente pactadas con el socio o cliente, sobre los saldos de las operaciones activas y pasivas transferidas. Los intereses correspondientes a estas operaciones transferidas se aplicarán desde la fecha en que tales operaciones fueron recibidas.

Art. 10.- Una vez efectuada la exclusión y transferencia de activos y pasivos la entidad financiera inviable entrará en proceso de liquidación forzosa de conformidad con el Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero, y los depósitos no transferidos hasta por el monto legalmente asegurado serán pagados con cargo al seguro de depósitos, de acuerdo con la entidad del sector de que se trate.

Art. 11.- Finalizado el plazo establecido en el artículo 296, Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero para la exclusión y transferencia de activos y pasivos, el administrador temporal efectuará la conciliación de cuentas, el cierre contable de los estados financieros y presentará al organismo de control, dentro del término de 3 días, el informe final de gestión al cual se anexarán los estados financieros iniciales y finales debidamente suscritos.

Mientras el organismo de control expide el acto administrativo de liquidación forzosa, la entidad mantendrá la suspensión de operaciones y el administrador temporal conservará el cargo de representante legal de la entidad, sin que pueda celebrar nuevos acuerdos de transferencia de

activos y pasivos, quedando facultado a realizar únicamente las operaciones autorizadas por el organismo de control.

El organismo de control expedirá la resolución de liquidación forzosa, dentro del término de 3 días de fijado el plazo de la resolución de suspensión de operaciones y exclusión y transferencia de activos y pasivos previsto en el Art. 296, Libro I, del Código Orgánico Monetario y Financiero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Agréguese las siguientes Disposiciones Generales en la Sección I del Capítulo XXVI “De la exclusión y transferencia de activos y pasivos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se autoriza a los organismos de control para que otorguen a las entidades del sistema financiero nacional receptoras en los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, excepciones temporales a la aplicación de las normas de carácter general expedidas por la Junta de Política y Regulación Financiera. Las excepciones deberán mantener relación con el monto de los activos y pasivos asumidos y evitarán poner en riesgo la liquidez y/o solvencia de la entidad receptora.

Los organismos de control informarán semestralmente a este Cuerpo Colegiado las excepciones temporales que hayan concedido en aplicación de esta autorización.

SEGUNDA.- Los organismos de control, mediante norma de carácter general, establecerán el procedimiento de designación, los requisitos y las responsabilidades de las personas que actuarán como administradores temporales de entidades financieras inviables.

TERCERA.- Las superintendencias, en el ámbito de sus competencias, emitirán las normas de control para aplicación de la presente resolución.”

ARTÍCULO TERCERO.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria en la Sección I del Capítulo XXVI “De la exclusión y transferencia de activos y pasivos”, Título II “Sistema Financiero Nacional”, Libro I “Sistema Monetario y Financiero” de la Codificación de Resoluciones Monetarias, Financieras, de Valores y Seguros:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- La Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y la Corporación del Seguro de Depósitos, Fondo de Liquidez y Fondo de Seguros Privados, en el ámbito de sus competencias, modificarán o expedirán su normativa interna, a fin de facilitar la ejecución de los procesos de exclusión y transferencia de activos y pasivos, conforme la presente resolución.”

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- En caso de duda sobre el contenido o alcance de las disposiciones de esta Resolución, corresponderá absolverla al organismo de control respectivo, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta Resolución entrará en vigor a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y se publicará en la página web institucional de la Junta de Política y Regulación Financiera en el término máximo de dos días desde su expedición.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2024.

LA PRESIDENTE,

Mgs. María Paulina Vela Zambrano

Proveyó y firmó la Resolución que antecede la magíster María Paulina Vela Zambrano, Presidente de la Junta de Política y Regulación Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2024.- **LO CERTIFICO.**

SECRETARIO TÉCNICO, ENCARGADO

Mgs. Luis Alfredo Olivares Murillo